ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ-2019-187E)

ILIANA MARIA GARRO RETANA Recurrida v. JORGE LUIS VELEZ ROJAS Peticionario	KLCE202001197	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019RF00901 (701) Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el juez Sánchez Ramos, el juez Candelaria Rosa, el juez Pagán Ocasio, la jueza Reyes Berríos y el juez Vázquez Santisteban.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2021.

A finales de noviembre de 2020 Jorge Luis Vélez Rojas (peticionario) compareció mediante recurso de *certiorari* en interés de que revocáramos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) mediante la cual se le ordenó pagar una pensión alimentaria provisional a favor de sus dos hijos menores de edad procreados con Iliana María Garro Retana (recurrida). El peticionario también nos solicitó la paralización de los procedimientos, lo cual denegamos.

Nuevamente, el 25 de enero de 2021, el peticionario nos solicitó que paralizáramos los procedimientos. Debido al resultado al que arribamos en la presente Resolución, resulta innecesario disponer de la referida solicitud de auxilio.

De otra parte, oportunamente la recurrida presentó *Comparecencia Para Mostrar Causa Y En Solicitud De Desestimación*.

Examinado el recurso y consideradas las posturas de ambas partes, por las razones que más adelante expresamos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I

En lo aquí pertinente, surge del expediente que la recurrida presentó una Demanda sobre alimentos en contra del peticionario, el 20 de septiembre de 2019, para que este les proveyera alimentos a sus dos hijos menores de edad. Seguidamente, el 8 de octubre de 2019 la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) celebró una vista sobre fijación de pensión alimentaria, a la cual, ambas partes comparecieron con sus respectivos representantes legales. El 24 de octubre de 2019 la EPA rindió su Informe, en el cual, hizo determinaciones de hechos y recomendaciones. *Inter alia* la EPA indicó que las partes estipularon que el peticionario pagaría una pensión alimentaria provisional de $1,043.64 mensuales efectiva al 1 de octubre de 2019, $977.00 mensuales para gastos escolares y plan médico, entre otros pagos. La EPA señaló fecha para la vista final de pensión.[1] El TPI aprobó el Informe de la EPA mediante Resolución de 24 de octubre de 2019.[2]

El peticionario solicitó reconsideración, lo cual fue referido por el TPI a la EPA y esta rindió su *Informe Sobre Reconsideración* el 25 de noviembre de 2019.[3] En esa misma fecha el TPI emitió una *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* en la que aprobó el referido informe de la EPA y reiteró la pensión alimentaria provisional a favor de los dos hijos menores de las partes.[4] La enmienda a la referida determinación del TPI fue "a los únicos fines de añadir la proporción en los gastos médicos extraordinarios de los

[1] Apéndice del *Certiorari*, págs. 2-4.

[2] Id., págs. 1-7.

[3] Id. 8-12 y 18-19.

[4] Id., págs. 20-21.

menores".[5] A esos efectos, conviene destacar que en su *Informe Sobre Reconsideración* la EPA consignó lo siguiente:

> 4) Relacionado al gasto médico extraordinario, informamos que debe incluirse en las determinaciones, ya que por error o inadvertencia no se incluyó en la recomendación, que todo gasto médico extraordinario que no fuera cubierto por el plan médico será atendido como parte de la Pensión Alimentaria Provisional en la proporción 76% el padre y 24% la madre.
> […]
> RECOMENDACIÓN:
> […]
> 2. Recomendamos enmendar el Informe sobre la determinación del gasto médico extraordinario no cubierto por el plan médico sea pagado 76% el padre y 24% la madre.[6]

En desacuerdo, el 10 de diciembre de 2019 el peticionario presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 19 de diciembre de 2019.[7] Seguidamente, el 27 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una *Segunda Reconsideración…*, la cual fue referida a la EPA. El 10 de marzo de 2020 la EPA emitió su *Informe Breve* en el cual reiteró su recomendación sobre los gastos médicos extraordinarios.[8]

Entretanto, transcurridas múltiples incidencias procesales, las vistas sobre fijación de pensión alimentaria final continúan su curso ante la EPA. En lo concerniente, el 14 de octubre de 2020, el peticionario presentó una *Moción Urgente Para Dejar Sin Efecto Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*.[9] El peticionario invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, para solicitar el relevo de la determinación del TPI. Alega que el dictamen del foro primario es nulo porque se aumentó la pensión provisional sin celebrarse una vista, además de que la advertencia sobre desacato por incumplimiento está erradamente dirigida a la recurrida, en lugar del peticionario. Por tanto, el peticionario alega que se le violentó su derecho a un debido proceso de ley.

---

[5] Id., pág. 21.

[6] Id., pág. 19.

[7] Id., págs. 22-28.

[8] Id., pág. 48.

[9] Id., págs. 96-99.

Luego de la recurrida oponerse al relevo solicitado por el peticionario, el TPI notificó el 21 de octubre de 2020 su Orden denegando la solicitud de relevo.[10]

Inconforme, el 23 de noviembre de 2020 el peticionario acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa, en el cual, en esencia, cuestionó que el TPI no dejara sin efecto su *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*. El peticionario alega que los gastos médicos extraordinarios incluidos en la referida Resolución se añadieron sin celebrar una vista adjudicativa, así atentando contra el debido proceso de la ley.

Por su parte, la recurrida se opuso al petitorio que nos ocupa y solicitó su desestimación. Estima que carecemos de jurisdicción pues el peticionario ha presentado más de una solicitud de reconsideración, por lo que recurrió ante nos fuera del plazo reglamentario aplicable, sin exponer justa causa para ello.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía, y se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[11] Entra las instancias de revisión provistas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil figuran los casos de relaciones de familia, casos que revisten interés público o cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Mientras que nuestra Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

---

[10] Id., págs. 101-106.

[11] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".[12] En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.[13]

A su vez, téngase presente que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.[14] La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".[15] En ese orden, *Pueblo v. Rivera Santiago*[16] indica que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y a esos efectos expresa lo siguiente:

> [U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto;

---

[12] *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

[13] *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

[14] *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

[15] *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

[16] 176 DPR 559, 580 (2009).

> cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Regla 49.2 de Procedimiento Civil

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil[17] regula el relevo de sentencia o reapertura como un mecanismo postsentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, en aras de hacer justicia.[18] En lo aquí pertinente la Regla 49.2 provee lo siguiente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. […]

---

[17] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

[18] *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz,* 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963).

La precitada regla faculta a los tribunales a dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya siempre y cuando exista causa justificada y la moción se haya presentado dentro de un término razonable el cual no podrá exceder los 6 meses de haberse notificado la decisión en cuestión.[19] Sobre este último requisito, el Tribunal Supremo ha resuelto que dicho plazo es de naturaleza fatal en su acción extintiva de derecho.[20] Por lo tanto, transcurrido los 6 meses, la solicitud de relevo de sentencia no podrá ser considerada ni adjudicada, salvo que la misma verse sobre la modalidad de fraude al tribunal o nulidad de sentencia.[21]

Más importante aún, para obtener el relevo de una sentencia u orden, no basta con demostrar al tribunal la procedencia de uno de los fundamentos reglamentados. La parte promovente deberá indicar los hechos específicos que fundamentan su solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que este ejercite su discreción a favor del relevo.[22] De lo contrario, el foro adjudicador podrá incluso rechazar sin vista ni más la solicitud de relevo, si de su faz no surgen los elementos necesarios para conceder el relevo.[23]

Asimismo, cabe advertir que el relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado.[24] Por lo tanto, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así como la rápida adjudicación de las controversias.[25] Consecuentemente, corresponde a los tribunales establecer un balance

---

[19] *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* supra.

[20] *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971).

[21] *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010); *Náter v. Ramos*, supra; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

[22] *Náter v. Ramos*, supra, pág. 624; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

[23] *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra.

[24] *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* supra.

[25] *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* supra.

adecuado entre ambos intereses.[26] Entiéndase que aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil debe interpretarse de forma liberal, ello no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear.[27]

En fin, los tribunales gozan de amplia discreción para disponer de una moción de relevo de sentencia, incluso el foro judicial puede rechazarla sin más ni vista si de su faz no surgen los hechos específicos que apoyan la solicitud y los elementos o criterios necesarios para su concesión.[28]

III

Consta en el expediente ante nuestra consideración que el peticionario ha intentado en varias ocasiones cuestionar la *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* mediante la cual el TPI aprobó los informes emitidos por la EPA en los que esta recomienda el pago de una pensión alimentaria provisional a favor de los dos menores habidos entre las partes. El peticionario insiste que no se celebró una vista adjudicativa sobre la pensión alimentaria, por lo cual, se le violó su derecho a un debido proceso de la ley. No obstante, nítidamente surge del expediente que la primera vista sobre fijación de pensión alimentario se llevó a cabo el 8 de octubre de 2019 y desde entonces se fijó la pensión alimentaria provisional estipulada por las partes. Desde entonces, las partes iniciaron el descubrimiento de prueba. Igualmente, tanto la EPA como el TPI han llevado a cabo múltiples vistas y han emitido diversas órdenes, resoluciones y medidas dirigidas a dirimir los reclamos de ambas partes. Más importante aún, la vista final sobre pensión alimentaria ya comenzó.

---

[26] *Íd.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff,* 102 DPR 451, 457-458 (1974).

[27] *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* supra, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra, pág. 818.

[28] *Náter v. Ramos*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, supra.

Es menester destacar que a la primera vista sobre la fijación de alimentos, el 8 de octubre de 2019, ambas partes comparecieron con sus respectivos abogados y se expresaron y ofrecieron evidencia. A partir de entonces, en lo que aquí nos concierne, el peticionario ha participado activamente en todo el proceso, ha radicado numerosas mociones, incluso reconsideraciones con alegaciones improcedentes y argumentos repetidos ya descartados por el foro primario.

Consecuentemente, al menos en el marco fáctico y jurídico pertinente de la presente causa, no hallamos indicio alguno de infracción al derecho a un debido proceso de la ley del peticionario. Nos parece que el TPI ha sido considerado y prudente en el manejo del caso, incluso brindándole reiteradas oportunidades al peticionario para que cumpla con su deber alimentario o en su defecto muestre justa causa para evitar la imposición de sanciones y desacatos.

Ahora bien, en torno a la particular alegación del peticionario acerca de que se le impusieron gastos médicos extraordinarios sin vista, no le asiste la razón. Según vimos, en la primera vista ante la EPA (8 de octubre de 2019) ambas partes comparecieron representadas legalmente, presentaron evidencia y fueron escuchadas. Luego de considerar la prueba entonces disponible, la EPA rindió su Informe en el cual hizo determinaciones de hechos y recomendaciones de una pensión alimentaria provisional la cual fue estipulada por ambas partes. Entre sus recomendaciones la EPA estableció que el peticionario proveería un plan médico a sus dos hijos menores.[29] Asimismo, en su *Informe Sobre Reconsideración* la EPA aclaró que era necesario incluir los gastos médicos extraordinarios, debido a que por error o inadvertencia no se consignó en la recomendación inicial la proporción de los mismos imputables 76% al padre y 24% a la madre.[30]

---

[29] Apéndice del *Certiorari*, pág. 3.

[30] Id., pág. 19.

Colegimos que el error o inadvertencia de inclusión en el Informe inicial implica precisamente sólo un error en no incluir expresamente la proporción de gastos médicos extraordinarios. Tal omisión no puede razonablemente interpretarse como que la EPA no consideró el asunto en la vista. En ese orden, nótese que en el Informe inicial sí se incluyó que el peticionario proveería el plan médico para los menores. Ciertamente, estimamos que la EPA consideró los gastos médicos de los menores alimentistas, incluso los gastos médicos extraordinarios, ello ante la comparecencia del peticionario alimentante y su participación en la vista inicial.

Es por todo lo anterior que luego de un cuidadoso análisis del recurso ante nos, concluimos que del expediente no surge motivo o criterio alguno que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Tampoco surge del expediente que el peticionario evidenciara razones, hechos específicos o que pusiera al TPI en condiciones de dejar sin efecto su *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*. Reiteramos que el TPI goza de dilatada discreción para rechazar sin más una solicitud de relevo de cuya la faz no surgen hechos y fundamentos válidos para conceder el relevo. Por todo lo cual, procede denegar el auto de *certiorari*.

IV

Por lo anteriormente expresado, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, por lo cual, resulta innecesario disponer de la más reciente solicitud de paralización del peticionario.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones